



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2019 00631 01, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por la señora GLORIA EMILSE GUIAO GÓMEZ contra COLPENSIONES EICE, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 24 de junio de 2022 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2009-0138

Ejecutante: PROTECCION S.A.

Ejecutado: IMAGEN MEDIOS EXTERIORES IME S.A. “en liquidación”

En el presente proceso ejecutivo laboral, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante PROTECCION S.A., la cual fue puesta en traslado de la parte ejecutada por auto del 09 de marzo del 2020, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se imparte su aprobación.

Así las cosas, la liquidación del crédito queda tasada en la suma de **Ciento Ochenta y Dos Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$182´674.845.00)**

Ahora, en virtud de que aún queda pendiente el pago para cubrir la totalidad de la obligación, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3730ecbb25d3e16af5e11040846340c9fff6577cd593b83878634a43262040**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2009-0502

Ejecutante: PROTECCION S.A.

Ejecutado: FRANCISCO JAVIER GOMEZ ROJAS

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de que aún queda un saldo pendiente para cubrir la totalidad de la obligación, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

Por otra parte, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en archivo 04 – expediente digital, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77763c812f9f275e69080b2f4e45fea166b2b341028a4eae02fbe84ee90286f9**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2010-0762

Ejecutante: GABRIEL TANGARIFE SERNA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, se insiste en el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Un Millón Ciento Catorce Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos (\$1´114.134.00).

Ahora, encuentra el Despacho necesario indicar que, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el

pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos que posee la entidad Colpensiones, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$1´114.134.00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497c0df9fd2c4ee96952952e1b805a2c94a58f7c7755967b50ff163c1869839**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2011-1477 Ejecutivo

En consideración con la respuesta emitida por BANCOLOMBIA al oficio nro.237 de marzo 12 de 2019 (**código 82181309**), se dispone oficiar nuevamente ratificando la medida de embargo allí comunicada, de la cuenta nro. 65283206810.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner **inmediatamente a disposición del Juzgado los dineros embargados**, con los cuales se cubrirán la totalidad de las pretensiones de la demanda, **(\$11.522.159,00)** los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6731ae8c728154b991c00c010dcb11942490ccc714d6ec169d806ee0ccda628c**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2014-0148

Ejecutante: CARMELA ARIZA VEGA
Ejecutado: GLORIA PEINADO LONDOÑO

En el presente proceso, en virtud de que aún está pendiente el pago de las costas procesales liquidadas oportunamente en el proceso ejecutivo, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f33e30e05da0a290eb62ffd7e9ca53864975d2b78f9e4393467138f6e966ff**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2014-1430

Ejecutante: WILFREDO CARRILLO AYALA
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de que aún queda un saldo pendiente para cubrir la totalidad de la obligación, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f92c5ceb6ab84d933e981203b5c70ef7e492facf922321d2131ea96e9924c9

Documento generado en 13/06/2022 08:41:52 AM

DD

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1810

Ejecutante: LUIS ALFONSO ROMERO CARDONA

Ejecutado: COLPENSIONES

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se accede a la misma y se decreta el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener Colpensiones en la cuenta N° 65283206810 de Bancolombia. Dicha medida se limita en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2´409.845.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Ahora, encuentra el Despacho necesario indicar que, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el

pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos que posee la entidad Colpensiones, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$2´409.845.00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac27b0feeed7c593c70d7ba0bca5e581e7e62bbe3f1824f527b6b99e7a929ab**

Documento generado en 13/06/2022 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-0050

Demandante: ANGELA MARIA CALLEJAS BEDOYA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por **ANGELA MARIA CALLEJAS BEDOYA Y OTROS** en contra de **COLPENSIONES**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos M.L. (\$ 2.460.000.);y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

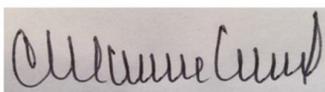
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos M.L. (\$ 2.460.000.);y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	2.460.000.00
Agencias en derecho 2da instancia en <i>la suma de</i>	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	2.460.000.00

Total, Costas y Agencias en derecho dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos M.L. (\$ 2.460.000.).

Las costas están a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0393bfa16d6dff1cac49d8792c59dc3a8ce5b2e70c23748b0bcb2cfa5f16721**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1300

Demandante: GONZALO DE JESUS POSADA JIMENEZ
Demandada: UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GONZALO DE JESUS POSADA JIMENEZ** en contra de **UGPP, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.
Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), en segunda instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), las cuales están a cargo del demandante y en favor de cada una de las demandadas.

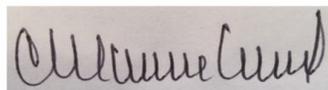
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual fíjense como agencias en derecho la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), en segunda instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), las cuales están a cargo del demandante y en favor de cada una de las demandadas y esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$200.000.00

Agencias en derecho 2da instancia\$100.000.00
Otros gastos\$0,00
Total..... \$300.000.00
Total Costas y Agencias en derecho a cargo del demandante y en favor de cada una de las demandadas en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654cd023dec2458e3cae4cf9fb710ffdb77713913654190753c42ea91fd3563**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**ART. 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	13 DE JUNIO DE 2022	Hora	8:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	1471
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	BERNARDA DEL S. LONDOÑO GALVIS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.862.423

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	YESSENIA TABARES CORREA
TARJETA PROFESIONAL	242-706 Del C.S. De La J.

APODERADO PAR ISS	
NOMBRE	JOSE DANIEL HURTADO RENTERIA
TARJETA PROFESIONAL	144-339 del C.S. de la J.
APODERADO MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL	
NOMBRE	CARLOS HUGO LRON SUAREZ
TARJETA PROFESIONAL	130-125 CSJ

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: DICIEMBRE 14 DE 2016

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE.. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante y a favor de PAR ISS –FIDUAGRARIA-Agencias en Derecho en **\$500.000,00**

RECURSOS

SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, NO se interpuesto recurso de apelación
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0fd67b0c-fae6-4ad9-bf4e-316903c748a7?vcpubtoken=ca2686fd-ff97-469e-a55c-0af315bc6dd4>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1bd6a4edb0c4e51d29d2e66232c53db864b96a7de46af306965a3bad1c94b2**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0100

Demandante: BEATRIZ ELENA VARGAS PENAGOS
Demandada: PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA VARGAS PENAGOS** en contra de **PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$414.000.00); en segunda instancia, sin costas, las cuales están a cargo la demandante y en favor de Protección S.A.

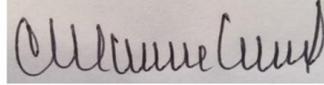
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$414.000.00); en segunda instancia, sin costas, las cuales están a cargo la demandante y en favor de Protección S.A., discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$414.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$00.00
Otros gastos	\$00.00
Total.....	\$414.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (\$414.000.00) a cargo la demandante y en favor de Protección S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1674842871a5ce728413e11957e33df0f6e93c0e1ecec678669d275d5cbe744**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2017-0856

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JULIAN ANDRES ARROYAVE BERRIO contra CONINSA RAMON H S.A., CONCRETO S.A. **SE ADMITEN RESPUESTAS A LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

No obstante, la sociedad CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. estar debidamente notificadas conforme al Decreto 806/20, **esta se ABSTUVO DE RESPONDER LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8a2f301699553586336fd777daea0459628a0c672698183749e35b6ca1802**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0354

Demandante: CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ
Demandado: AFP PROTECCION, AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ** en contra de **AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.oo.) las cuales se encuentran a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante. En segunda instancia no se causaron costas procesales.

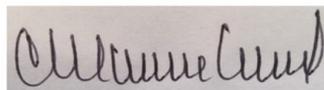
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante., la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$3´632.000,00
Agencias en derecho 2da instancia \$ 000.000.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$3´632.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3´632.000.00.).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94e1e24bcc6d4b16618b4b7db339a803f6e3634d07bf9e7a84865c5195b5c6**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-0418

**Demandante: HEBERTO OTERO BERNAL
Demandado: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no se cuenta con las respuestas a los oficios dirigidos a Porvenir S.A., no se realizó la audiencia programada para el día 03 de junio de 2022; por lo anterior, una vez se cuente con las respectivas pruebas documentales, se reprogramará la misma.

De igual forma, con el fin de garantizar la celeridad del proceso, este Despacho:

RESUELVE

CONMINAR a la señora JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS identificada con cc 52.230.797, en su calidad de representante legal de A.F.P. PORVENIR S.A., para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de este auto por estados, aporte lo siguiente:

- Comparativo financiero en el cual indique a cuánto ascendería la mesada pensional del demandante Heberto Otero Bernal cc 10.526.336 en el Régimen de Prima Media bajo transición pensional (Decreto 758 de 1990) al mes de diciembre de 2016 comparado con la mesada pensional que recibía en Porvenir S.A. en dicha fecha.
- Escrito del Ingreso Base de Cotización de los 10 últimos años del demandante Heberto Otero Bernal cc 10.526.336.
- Hoja de vida de Luz Nelly Gutiérrez (asesora del demandante al momento del traslado).

Se informa a la señora JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS identificada con cc 52.230.797 en su calidad de representante legal de A.F.P. PORVENIR S.A. que es obligación de todo ciudadano colaborar con la administración de Justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política) y es obligación del Juez sancionar con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a las personas que con su actitud renuente pretendan dilatar el desarrollo de un proceso judicial, sin perjuicio de posteriores multas si el desacato a las órdenes judiciales persiste.

Si la JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS identificada con cc 52.230.797, no remite la información solicitada, dentro del término indicado, desacatando esta orden de impulso procesal se le sancionará con una multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de su propio peculio, ello sin perjuicio de posteriores multas y conducción policial, si el desacato a esta orden persiste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993c55f8f15d7e4e4faca266d2300207a0c88b632246844abad4fcb21287e69**

Documento generado en 13/06/2022 08:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0457

Ejecutante: PRODUCTOS I.P.B. S.A.S.

Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, se insiste en el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma Un Millón Doscientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$1'289.000.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Ahora, encuentra el Despacho necesario indicar que, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes

sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos que posee la entidad Colpensiones, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$1'289.000.00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f99d81d60cbb1e08530dd8aa6e92ace5ee1b7ed5012ef5e16723d1422821b**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2018-0768

Demandante: CARLOS ARTURO CABEZAS TORRES
Demandado: OLIVERIO DE JESUS CARMONA SOTO Y MARTHA LUCIA PEREZ

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **CARLOS ARTURO CABEZAS TORRES**, a fl. 52 del plenario, obra constancia de notificación personal a la señora Martha Lucia Pérez del día 23 de noviembre de 2018, sin que se presentara contestación dentro del término concedido; por lo anterior, se da por no contestada la demanda a **MARTHA LUCIA PEREZ**.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **OLIVERIO DE JESUS CARMONA SOTO**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **23 de septiembre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6c4cd12d08154bcd64f950101baef31e919207a70aa40b081a3072df7db6**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-863 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **ROSALBA DE JESUS GONZALEZ QUIROZ** contra **COLPENSIONES**, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$414.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. instancia **\$414.000,00..**
Agencias en derecho 2ª. Instancia **\$-0-**
Otros gastos..... **\$-0-**

TOTAL:.....**\$414.000,00.**

SON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5920e899b26ae504aab7e843746462b17c195e1eb3cf485c3a01ffa5d0e99e**
Documento generado en 14/06/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-0883 EJECUTIVO CONEXO

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro de la cual se **RESOLVERÁN LAS EXCEPCIONES** dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **LAURA CAROLINA TOBON PELAEZ** contra **COLPENSIONES** se señala el **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

Se advierte a la partes que las excepciones serán resueltas por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6feb4485735711bc05dc81b3c78b5ee10672565d34be6b66868dfa74ba1b7646**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-0710

Demandante: MARIA NORELLA CEBALLOS TOBON
Demandado: COLPENSIONES y MARGARITA ROSA JURADO AVENDAÑO

En el presente proceso ordinario laboral, por medio de documento visible en archivo 14 del expediente digital, la apoderada de la parte actora pone en conocimiento el fallecimiento de la señora María Norella Ceballos Tobón y solicita que se declare al señor Lucas Augusto Giraldo Ceballos como sucesor procesal de la misma.

En el anterior sentido, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, indica:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así las cosas, en virtud de que se acredita el fallecimiento de la demandante mediante registro civil de defunción n° 72426711-8, también se acredita la calidad de hijo mediante registro civil de nacimiento y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existe otra persona con igual o mayor derecho, lo procedente será reconocer a LUCAS AUGUSTO GIRALDO CEBALLOS como sucesor procesal de MARIA NORELLA CEBALLOS TOBON, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a **LUCAS AUGUSTO GIRALDO CEBALLOS** como sucesor procesal de María Norella Ceballos Tobón, sin perjuicio de las actuaciones ya realizadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho Johanna Andrea Montoya Díaz con T.P. 188.688 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e19ba5ee7598c7e0e0479f2fbda0396dabd7cc805be34719d163f5167c74b15**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario
Demandante: LUIS HERNAN LOAIZA VASCO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicado: 2019-0043.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de COLPENSIONES. y PROTECCION S.A., se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma por parte de estas entidades

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454c0650360fe21cb93273747e1e47aedb523d8ac1745718de138e05675fe69**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-071 EJECUTIVO

Se le reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ con t.p nro. 201-985 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

De las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES a través de su apoderada, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9de105d21500e8a2f640dbbda1b25e79dde6b5f88d7d3ec5bb48be5c01a2e**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0137**

**Demandante: JESUS ANTONIO ISAZA HENAO
Demandado: PROMOTORA ABACO S.A.S., JORGE IVAN VALENCIA
MACHADO Y MANUEL CORREA RAMIREZ**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda por parte **PROMOTORA ABACO S.A.S. Y JORGE IVAN VALENCIA MACHADO**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se les da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de PROMOTORA ABACO S.A.S. al profesional en derecho Jorge Iván Valencia Machado con T.P. 85.516 del C.S. de la J., quien también actúa en nombre propio.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación al señor Manuel Correa Ramírez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3712f3ea82e7fac6958425a8fe3cead62b6946f0de3db059a5b4611348a9e**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: SORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0141.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de COLPENSIONES. y PORVENIR S.A., se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma por parte de estas entidades

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc11d8b8feb9a6f5dece509723b948667d79713a2593d966b9f86769a509d1**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0142

Demandante: NATALIA MOLINA VELASQUEZ
Litisconsorte por activa: GLORIA YANET PEREZ RESTREPO
Demandado: COLFONDOS S.A., JENNY SANMARTIN BUENO,
MARILYN SANMARTIN PEREZ Y MARLLERLY
MICHEL SANMARTIN PEREZ
Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se reconoce personería para actuar en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al profesional en derecho Juan Fernando Arbeláez Villada con T.P. 81.870 del C.S. de la J.

Por otra parte, en virtud de que no ha sido posible la notificación de GLORIA YANET PEREZ RESTREPO, JENNY SANMARTIN BUENO, MARILYN SANMARTIN PEREZ Y MARLLERLY MICHEL SANMARTIN PEREZ, se requiere nuevamente a Colfondos S.A. para que indique, en caso de conocerlo, las direcciones de las vinculadas al presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9697c85c286dde89c355b5b053eab4c2fd55bf99934bbd4d30fb52fa83fa672**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0160

Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.A.

Demandadas: LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo Laboral, en virtud de que, a la fecha, la parte ejecutante no ha realizado la gestión para el retiro y entrega del oficio ordenado por auto del 03 de marzo de 2020, es necesario requerirla para que proceda con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d4c35ade45c22149aaaf023235085e49006f91f4cef9d67c2ed496a7c29c6**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022)

ORDINARIO

DEMANDANTE: MONICA MARIA ESCOBAR FRANCO

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

RADICADO: 2019-0188

Dentro del Presente proceso hubo una error o confusión al señalar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el 12 de junio de 2022, toda vez que esta fecha coincide con el periodo de semana santa; por este Motivo el Despacho, de nuevo Reprograma la audiencia de Tramite y Juzgamiento, la cual se llevará a cabo el día **DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual las partes harán uso de los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649e8f97e3a46b848a7e702900785690ae63d54e1de7fe6bf329c5755eeb9e9**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

DEMANDANTE. FABRIAN DE JESUS MUÑETON QUINTERO

DEMANDADO: ESTRUCTURAS GLD S.A.S Y OTROS

RADICADO: 2019-0238

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 23 de febrero de 2021, el Despacho ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con las sociedades MENSULA INGENIEROS S.A, ARL COLMENA Y AFP COLPENSIONES, con el fin de impulsar el trámite procesal siguiente, este Despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda en los términos del Decreto 806/20 realizar la notificación por correo electrónico a las sociedades MENSULA INGENIEROS S.A, ARL COLMENA Y AFP COLPENSIONES, adjuntando al trámite de notificación el archivo de la demanda, anexos, auto admisorio y acta de la audiencia de conciliación realizada el 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcd2a879a1d6db8e4ae64f5638953eaa93ff17b305d0db6ca8284544c410c4**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0477

Demandante: JEAN CARLOS BITAR ROMAÑA

Demandada: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DEL R.L. - TOUCHSTONE COLOMBIA

En el presente proceso Ordinario Laboral, de conformidad con lo ordenado por auto del 25 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación de Gold Plata Corporation Limited S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86559afca4353539164263bbf17d8eb5f34e3fae06b72e8f5ee3bcc99cd63403**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0496

Demandante: MISAEL CLAVIJO CRUZ
Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MISAEL CLAVIJO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1'817.000.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

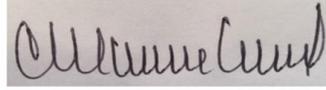
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1'817.000.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00), la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$1'817.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$1'000.000.00

Otros gastos\$00.00
Total.....\$2'817.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1'817.000.00) a cargo de Colpensiones y en favor de Misael Clavijo Cruz.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7d9ef8353a8d57bf13e49277b2fb01f75d2480c328857dd6b9efb2894eec2**
Documento generado en 14/06/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0539

Ejecutante: ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO
Ejecutado: PROTECCION S.A

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de que, por dificultades con la agenda del Despacho, no se pudo realizar la audiencia programada para el 25 de marzo del corriente, se reprograma la fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones para el día (01) de julio de 2022 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da22480dc3a968a58d375652f118af1400a1a034be2edd55d6ab05bc525adb**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: STELLA ISALBEL MARTINEZ JARAMILLO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0547.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de COLPENSIONES. y COLFONDOS S.A. , se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma por parte de estas entidades

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A. . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead4c5a63ed6e49535b51e44eaa305882970f57a27a2d4beea8793a0da688bf**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0631

Demandante: CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA

Demandada: PLASMAR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS JULIO RESTREPO PUERTA** en contra de **PLASMAR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto fíjense como agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3'000.000.00), en segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00), las cuales están a cargo de la demandada y en favor del demandante.

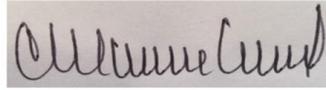
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones de Pesos (\$3'000.000.00), en segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00), las cuales están a cargo de la demandada y en favor del demandante y esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3'000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$1'000.000.00
Otros gastos	\$0,00

Total..... \$4'000.000.oo
Total Costas y Agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor del
demandante en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.oo)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7304c8bf9b38288a1c982bb58440b5ac7565cd12603e9fa384baa60fa9c62c1**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0664

Ejecutante: MARCO TULIO LONDOÑO

Ejecutado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LOS ANADES S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de que por auto del 14 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte ejecutante para que denuncie medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec6ff1595919c46709cf7e8231008c90217cc8c386e201476c3206729fe06e**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:36 AM

DD

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0692

Demandante: NELIDA NAZARET VASQUEZ ZAPATA

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES** se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la firma Muñoz y Escruceria S.A.S.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **24 de mayo de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61a781c9a0a7a51c9e2b0afb3a3c2c70294d0b5d869c90d88e90fa6312f4ff**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0698

Demandante: FABIO IVAN OTALVARO ZUÑIGA

Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la firma Muñoz y Escruceria S.A.S. y para representar los intereses de COLFONDOS S.A. al profesional en derecho John Walter Buitrago Peralta con T.P. 267.511 del C.S. de la J.

Finalmente, se ordena a la **AFP COLFONDOS S.A.** que dentro de los (20) días antes a la celebración de la audiencia programada en este auto, allegue comparativo financiero entre lo que sería la pensión de la demandante en el RPM y comparado con la pensión de vejez en el RAIS en la modalidad de **renta vitalicia**.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **24 de mayo de 2023** a las dos de la tarde (02:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa735ec12adcadf87186fe8687bdd8016bd292a6fff9de023935072555f72ae5**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0715-00

Demandante: MARIA MARGARITA BOLIVAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Mediante solicitud presentada por JUAN ENOC MIRANDA USUGA, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 163988 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante peticiona se le autorice el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por MARIA MARGARITA BOLIVAR contra COLPENSIONES , solicitud que es aceptada por el Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31f4ea82808a4000d0d1b5e58ff032b4ced472f5d37aeb753f504a9c65359a4**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-745

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLAUDIA ROCIO SALAZAR LOPEZ** contra **COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada **LINA MARIA ZAPATA BOTERO** con t.p nro.335-958 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, para representar a la **AFP PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA MARTINEZ PELAEZ** con T.P 252-761 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **REQUIERE** a la **AFP PORVENIR S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia aporte comparativo pensional de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce72b0f1c82725970667c29d28abf154b6aa777ec2ab54d0d0cd06aba56d450**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

2019-0747

Demandante: CARLOS MARTIN MONTOYA

Demandadas: MARIA EUGENIA SEGURO GIRALDO Y OSCAR ALONSO MORA SALINAS

En virtud de que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación de la parte ejecutada, lo procedente es requerirla para que notifique la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8f26a3e8ba4ed278d9be28123d1dcdfdcbb4fb974b2090b1ccf779c2a1744**

Documento generado en 13/06/2022 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-0094 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **JULIO DEL CRISTO ATENCIA VERGARA** contra **COLPENSIONES**, en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$1.000.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. instancia **\$1.000.000,00..**
Agencias en derecho 2ª. Instancia **\$-0-**
Otros gastos.... **\$-0-**

TOTAL:.....\$1.000.000,00.

SON UN MILLÓN DE PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e92fa49f508af0145fcd69e2bc7a8ec918051d72860805989313c608a119f5**
Documento generado en 14/06/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0108

Demandante: MARTHA LUCIA MUNERA RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES Y CONSUELO ARANGO CORREA

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCIA MUNERA RESTREPO**, en virtud de que en archivo 23 – Expediente Digital, reposa constancia de notificación a Consuelo Arango Correa, en el correo electrónico caa142@hotmail.com, con su respectiva constancia de acuse de recibo, sin que obre en el expediente respuesta de alguna de la demandada, se da por no contestada la demanda a **CONSUELO ARANGO CORREA**.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **14 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e3dfa605d93fe70af6a1823e1eb567430eeb6519f5a4f242b710f00b028a2**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0110

DEMANDANTE: YOBANY DE JESUS OROZCO CIFUENTES

DEMANDADO: ENCHAPES Y REFORMAS S.A.S

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, con el fin de impulsar el trámite del proceso, el Despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de realizar la notificación electrónica en debida forma al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad citada, correo: enchapesyreformas@hotmail.com y al señor ANCIZAR DE JESUS GIRALDO GRISALES como persona natural.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia “acuso recibo”, acreditando que los demandados si recibieron la notificación electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80e9be778e05e237f75b1e1d8a65f0b9582ecfb46c694a8b999595ed795b88**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: SILVIA VERGARA COCK

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2020-0138.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de COLPENSIONES. y OTRO, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma por parte de estas entidades

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A. . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3b7b76c12c510a571e6648cb5f3feb68f55d0af7e2a6358791ba2fa5a0d58**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	13 de junio de 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	145
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.557.512

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301-116 Del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LISA BARBOSA
TARJETA PROFESIONAL	329-738 del C. S. de la J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PROTECCION:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE PROTECCION S.A : PROYECCION PENSIONAL-COMPARATIVO PENSIONAL.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **20 DE MARZO DE 2023 HORA 02:00 P.M.,** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a3f609fb-544a-4e37-be6e-5bb796d38890?vcpubtoken=1be327ed-5b9e-40c0-98bf-101f330de36a>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605b41eed9706edec21bf5496c5979d13db523cde75e5e8b51b0f1dc4d8ea48**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00329

Demandante: ROSARIO ARISTIZABAL ESCOBAR

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Se corrige el auto de fecha 24 de septiembre del 2021, en el sentido de que la demanda que se **ADMITE** es incoada por **ROSARIO ARISTIZABAL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el de fecha 24 de **septiembre** de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248026e4ce3cc23efa8f641582af6bac8403c5ce511b278913ff13d6f1b295a9**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-0345

Demandante: NANCY JOHANA DIEZ PEREZ

**Demandada: ALPHA AMBULANCIAS S.A.S., BERNARDO AGUDELO
PIEDRAHITA Y COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que, por auto del 26 de abril de 2022, se tuvo como una sola la notificación como persona natural y como representante legal, y se le corrió traslado a **Alpha Ambulancias S.A.S.** por el término de 10 días para que presentara contestación a la demanda, sin que se pronunciara dentro del término concedido, lo procedente es darle por no contestada la demanda.

Por otra parte, en virtud de que, por auto del 26 de abril de 2022, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por **Bernardo Agudelo Piedrahita** y se le concedió el término de 05 días para subsanar las falencias señaladas, sin que se presentara memorial de subsanación, lo procedente es darle por no contestada la demanda, lo anterior en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **30 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356d405b88e523165ba738f8a6df16db0450a575ba84347e7d584ba018e33bf**

Documento generado en 13/06/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0227-00

**Demandante: GLORIA CECILIA OCHOA HENAO curadora de JOSE
RAUL OCHOA HENAO**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la apoderada judicial de la señora **GLORIA CECILIA OCHOA HENAO curadora de JOSE RAUL OCHOA HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LUCY MEJIA HEREDIA con t.p nro. 12-917 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Finalmente, se ordena a la apoderada de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2e8c206b06cb6278a57a78924180f4ccbf80bbf3ad13b8fbf64ca5f890753d**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0233-00

Demandante: DORA MARIA RAMIREZ DURANGO

Demandadas: COLPENSIONES – AFP PROTECCION S.A

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Aportar: Toda la documentación relacionada en el acápite de pruebas

Indicar: La dirección física y digital de la demandante

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62d8b75f1520f955bf12b723aef15e23481a3c7f9f3e856e52e05670edb712**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0234

Demandante: ANDRES MAURICIO DAVID GAVIRIA

Demandado: CONSYDI LTDA

Proceso: Ordinario

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada

- Deberá indicar cuál era la jornada laboral del demandante (horario de trabajo, días laborados, entre otros) y quien era su jefe inmediato; también indicará en qué lugar o ciudad realizaba su labor de operador de maquinaria pesada.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ACTUALIZADO.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861ec52369439183ebcf92ab429d6511d080c1bb8556c2d03b6baf1ee57ffd67**

Documento generado en 14/06/2022 11:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0245

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA GONZALEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.506.882 (a quien se le notifica en el e-mail spmunera99@hotmail.com contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501dcb5857b2efb1103c33744f8d2774e5fd25550efe237a73e81d7497fcc08e**

Documento generado en 14/06/2022 11:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**